



RESOLUCION No. CSJHUR25-132

19 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 5 de marzo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Armando Soracipa Moreno contra el Juzgado 01 de Familia del Circuito de Neiva, debido a una presunta mora en resolver la solicitud de terminación de un proceso identificado con radicación 2017-00270-02, presentado el 12 de diciembre de 2024.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 6 de marzo de 2025, se requirió a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.3. La doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:
 - Dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal radicado bajo el número 41001311000120170027000, que involucra a los señores Armando Soracipa Moreno y Maryi Astrid Apache Parra.
 - El proceso comenzó con la demanda presentada por Armando Soracipa Moreno el 9 de junio de 2017, para la liquidación de la sociedad conyugal, producto de un divorcio decretado en 2015. La señora Maryi Astrid Apache Parra fue emplazada, y, ante su incomparecencia, se designó una curadora ad litem.
 - En septiembre de 2017, la parte demandada designó apoderado judicial, y se realizaron varias audiencias de inventarios y avalúos, las cuales fueron aplazadas en diversas ocasiones a solicitud de las partes. También se llevaron a cabo diligencias para resolver ciertos problemas técnicos relacionados con la información financiera de la sociedad.
 - Debido a la pandemia de COVID-19, los términos procesales se suspendieron temporalmente, aunque el proceso se reanudó en noviembre de 2020 con la audiencia de inventarios. Sin embargo, el inventario no fue aprobado debido a la falta de información adicional proporcionada por las partes.
 - En 2023, tras objeciones planteadas por Armando Soracipa Moreno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva resolvió parcialmente el recurso, estableciendo que las cesantías de Armando Soracipa debían considerarse como parte de los activos de la sociedad conyugal.
 - En diciembre de 2024, las partes llegaron a un acuerdo de transacción, solicitando la terminación del proceso después de que Armando Soracipa realizara el pago a

Maryi Astrid Apache Parra. Sin embargo, el Juzgado, mediante un auto de 6 de marzo de 2025, rechazó la solicitud de terminación debido a que el acuerdo no había sido elevado a escritura pública, como lo exige el Código Civil.

2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

a. Enlace del proceso: 41001311000120170027000.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada para dar respuesta de fondo a la solicitud de terminación del proceso dentro del proceso identificado con radicación 2017-00270-00.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]"

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

En el caso particular u objeto de esta vigilancia judicial administrativa, se puede evidenciar que el 6 de marzo de 2025 se pronunció el despacho vigilado rechazando la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes, dado que no cumplían con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 1820 del Código Civil, modificado por el Artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, que requiere que los acuerdos de transacción sean formalizados mediante escritura pública. El Juzgado, en cumplimiento de la normativa vigente, solicitó a las partes que presentaran la escritura pública correspondiente para dar validez al acuerdo alcanzado. En caso de que no lo hicieran, se les indicó que deberían designar un partidador para avanzar con la liquidación. Si las partes no lo designaban, el despacho procedería a nombrar uno de la lista de auxiliares de la justicia, garantizando así la continuidad del proceso conforme a la ley. De esta manera, el despacho vigilado actuó conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, asegurando que el proceso continuara de acuerdo con los procedimientos establecidos, buscando que las partes cumplieran con los requisitos legales para la conclusión del caso.

Cabe mencionar que esta Corporación requirió a la funcionaria vigilada el 6 de marzo de 2025, ese mismo día el despacho vigilado profirió la decisión anteriormente mencionada, dentro de un término prudencial en cumplimiento de las garantías constitucionales y leyes descritas para impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía, celeridad y eficacia procesal.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo y al señor Armando Soracipa Moreno, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC